



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca a de Arauca
República de Colombia

Arauca, febrero dos de dos mil veintidós.

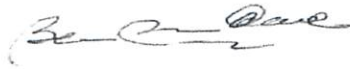
Procedente del Juzgado dieciséis de Familia de Bogotá, el que declara la falta de competencia, en virtud del factor territorial, se acepta y se ordena darle trámite legal a la demanda presentada, al acreditarse que el domicilio en el momento de la desaparición corresponde a este circuito judicial

No obstante lo anotado, se observa que la demanda de muerte presunta por desaparecimiento, presentada por el señor, **RAFAEL ARGENIS ESLAVA CISNEROS**, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone.

1. **INADMITIR y CONCEDER**, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).
 - En el poder no se indica de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, dirección que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020
 - Se debe dar aplicabilidad al Numeral 2 del Art. 84 del C.G.P., esto es, se debe allegar la prueba de la existencia y representación de las partes, como es, registro civil de nacimiento del demandante y del desaparecido.
 - Copia de la denuncia y peticiones presentadas con ocasión de la desaparición del señor **RAFAEL ESLAVA URIBE** ante la Policía Nacional, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Defensoría de Pueblo. Cuerpo Técnico de Investigaciones Judiciales, Migración Colombia y la Registraduría Nacional del Estado sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía que figura a nombre del desaparecido
2. **ADVERTIR**, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico i01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

3. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
4. **RECONOCER y TENER** al Dr. **HERNAN AUGUSTO GUERRA BECERRA** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.710.711 y tarjeta profesional número 24.335 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z